

CONSEIO Y RESPUESTA A LA CONSULTA HECHA POR LOS SEÑORES DIPUTADOS DEL REYNO DE ARAGON.

Motiuos y fundamentos de dicha Respuesta.

NOSOTROS los Aduogados extraordinarios del Reyno de Aragon abaxo firmados, consultados por los Illustrissimos señores Diputados del, en el processo que ante dichos señores: pende intitulado, processo de don Fadrique de Palafox, y don Alonso de Marzilla, contra Miguel Marin de Villanueva, contra sobre Ciuil, en razon de la pena del Arrendamiento, por no auer jurado segun el tenor del. Auiendo visto el dicho processo, y sus meritos, y en particular el tenor del Arrendamiento, y sus Capitulos de que en dicho precesso se trata, y oydos los Aduogados de las Partes con mucho estudio, y acuerdo somos de voto y parecer, que dichos señores Diputados: deuen pronunciar, y declarar, que Miguel Marin de Villanueva Arrendador sobre dicho conuenido a instancia de Iuan de Claueria acusador, ha incurrido en la pena del Capitulo treynta y siete del dicho Arrendamiento, en cada vno de los tres años del; por no auer jurado, prestado omenajes, ni recebido sentencia de excomunion, como por dicho Capitulo estaua obligado. Y que por tanto deuen condenarle, a dar y pagar: tres mil escudos, a saber es, mil escudos por cada vno de los dichos tres años, en que contrauino al dicho Capitulo. Que toda la dicha condenacion haze suma de tres mil escudos tan solamente: diuidideros en tres partes yguales, y aplicaderas, La vna, al presente Reyno, La otra al Hospital General de nuestra Señora de Gracia, Y la tercera, a Iuan de Claueria acusador. Condenando assi mesmo al Conuenido en las costas: reseruandose la tasacion, y liquidacion de aquellas. Y lo demas, respectiuamente por las partes suplicado, no auer lugar, y esto por los motiuos siguientes.

Porque: aunque sea verdad, que el principal intento, y fin de los Contrayentes en el capit. 37. del Arrendamiento del General, fue preuenir al daño que de acomular, y agauillar mercaderias, y arbitrar sus precios podia resultar al Reyno. Pero tambien es cierto, que hallando gran dificultad en la aueriguacion destas cosas, por ser de calidad, que con secreto, y por interpuestas personas se suelen poner en execuciõ: se tuuo por acuerdo, poner a este delicto tales penas, que para su incurso, no fuera menester probança, ni fuera necessaria declaracion de luez, y assi dixeron, *ITEM es condicion, que los Arrendadores ayen de prestar juramento, è homenaje, è recibir sentencia de excomunion; cada vno de los dichos tres años, durante el tiempo de su Arrendamiento por todo el mes de Enero: que ellos, ni sus Porcionistas, Fianças, o Ministros del General, ni otros por ellos, ni alguno dellos: directa, ni indirectamente*

mente: no gauellaran las dichas mercaderias? ni por fauor dellos, ni de otros, arbitrarán, ni arbitrar han los precios de aquellas, è por vno, ò fauor de otro, no acomularán mercaderias, a otras personas algunas del Reyno, con la Arrendacion del General. Y porque todo el daño estaua en el agauillar, y todo el remedio se puso en el prestar juramento y homenage, y recibir sentencia de excomunion, y toda la pena en sus manos, y fuera de poca importãcia auer hallado y preuenido el remedio, si aquel no se ponía en execucion: y dexando de jurar, se frustra el intèto del Reyno, para euitar este inconueniente? proueyò del remedio, y amenazado con la pena dixo, *y si dexaran de jurar*. Y porque jurando no satisfazia enteramente al precepto, si dexara de prestar homenajes; ni prestandolos sin recibir sentencia de excomunion; contrauiniendo a lo qual; auia de incurrir en la pena, y por no repetir muchas vezes vna cosa, y no hazer con todas tres superflua y prolixa repiticion: despues de auer señalado con las palabras, *y si dexaran de jurar*, adonde queria referir la contrauencion, dixo con grande elegancia, *y si dexaran de jurar, o contrauendran a lo sobredicho*, que no pudo ser sino al prestar homenajes, y recibir sentencia de excomunion: porque como el precepto fue afirmatiuo de prestar juramento, &c. Y no prohibitiuo de no agauillar, era forçoso; que la contrauencion deste precepto fuera inomitendo, y no inomitendo: y assi no se podia contrauenir agauillando mercaderias, sino solamente dexando de prestar juramento y homenage, y de recibir la excomunion. De donde resulta, que aquellas palabras, *y si dexaran de jurar, o contrauendran*, no estan discretiuamente puestas, ni la disiunctiua entre dos especies de contrauencion, por omision y comision; pues no ay en el capitulo materia, ni sujeto de comision, siendo como es el precepto solamente afirmatiuo: antes bien esta puesta la disiunctiua entre el genero y especie: o tambien estuuò aquella alternatiua, en sentido de declaratiua: obrando lo que en Latin la diction (id est) siguiendo con elegancia el frequente lenguaje de los Jurisconsultos, y Doctores, y de los Fueros, y Obseruancias deste Reyno. Y aunque en las causas penales y dudosas creamos, que se ha de procurar euitar la pena, demas que aqueço lo entendemos que proceda, quando la duda consiste, no en el derecho; sino en el hecho? pues el derecho de si es cierto, aunque cueste trabajo el entendello: pero aun quando las palabras de vna ley; de vn estatuto, o contracto dudosas: se huieran de interpretar, euitando la pena, entendemos? que aquello auia de ser guardando la razon del buen lenguaje: y no dexando las oraciones sin sentido, ni dandoles alguno inuerosimil, absurdo, o contrario al intento y voluntad. Y quando las palabras de nuestro capitulo, no las tuieramos (como las tenemos) por tan claras, y su sentido no fuera (como es) indubitado, antes bien aquellas, y este: fueran dudosas? no se pudiera hazer la interpretacion que por parte del conuenido se pretende: porque repugna a la buena cadencia del lenguaje y contextura fuya, començar vna oracion, y dexarsela colgada sin darle sentido alguno. Y no se puede negar, que el capitulo se diuide en dos partes; en la primera pone el precepto: que dura hasta el versiculo, *y si dexaren*. Y en la segunda que comienza en esse versiculo, quiso poner la pena a la contrauencion de su precepto. Auiendo pues en la primera parte dicho, *que los Arrendadores ayen de jurar, &c.* Y començando la segunda diziendo, *y si dexaran de jurar*. El querer que assi se quede esta oracion,

cion, es querer que se quede imperfecta, y sin ningun sentido; cosa que en vna capitulacion de vn Reyno, y de la mas gruesa hazienda del, ordenada con acuerdo de tan graues juyzios, y consejo de tan doctos Aduogados; no se puede admitir: de quien no se puede creer, que dexassen aquellas palabras y oracion, no solo sin efecto, pero sin sentido alguno. Argumento graue y fortissimo, mucho mas que el de euitar superfluydad, que en este caso no procede: por no ser superfluas las palabras dichas, pues no tienen alguna redundancia: antes començaron a dezir, lo que ni se auia dicho antes, ni se dixo despues, por otras que por ellas. Ni se sigue menos absurdo de la interpretacion que por parte del conuenido se pretende; pues quando se le admitiessse sin perjuyzio de la verdad: que el dicho capitulo treynta y siete, no solamente tiene precepto de juar, sino ygual y tan principalmente precepto de no agauillar? y que la pena solamente se puso al agauillar, y no al dexar de juar: y quando borrasemos las palabras, *y si dixeran de juar* (que seria menor inconuiente que dexarlas sin sentido) auia de dezir el capitulo. I T E M es condicion que los Arrendadores, ni sus Porcionistas fianças, y ministros no agauillen, ni cumulen mercaderias, ni arbitren sus precios, y si contrauienieren a esto, incurran en pena por cada vez, de mil escudos: que es como pretende que se ha de leer y entender la parte del conuenido. Y segun esto el precepto de no agauillar y la pena, ygualmente estuuieran puestos? assi a los arrendadores como a las fianças, porcionistas, y ministros; y assi a los contrayentes, como a los que no lo fueron, a los quales no pudo el Reyno ponerles el precepto: y mucho menos la pena. Y este sentido con ser en este caso forçoso, fuera no solamente extraño: pero contrario del todo al intento y voluntad de los contrayentes. Y assi pues dandole a la oracion conforme lo arriba dicho, perfecto y verdadero sentido? y diziendo que la pena se puso, no al agauillar, sino al dexar de juar, &c. Tiene tambien su parte la benigna interpretacion, para euitar la pena en quanto sea posible, pues tratandose de aueriguar: si la pena esta impuesta al dexar de juar, prestar homenajes, y recibir sentencia de excomunion: o al agauillar tan solamente, o entrambos casos? en esta parte dezimos que solamente estè impuesta la pena a vn caso: es a saber, al dexar de prestar homenajes, juar, y recibir sentencia de excomunion: que todas estas tres cosas tenemos por vn caso. Y siendo tal que no se pueda incurrir en el, sino vna vez en cada vn año, y el agauillar sea caso en que se puede incurrir muchas vezes: no solo en cada vn año, pero en cada dia: limitar la pena al caso que menos vezes puede suceder, y con tanta facilidad se puede euitar; es dar a la clausula penal la mas benigna interpretacion; limitando en quanto se puede la pena: declarando que en ella, solo se puede incurrir en solo vn caso; de no juar, ni prestar homenajes, ni recibir sentencia de excomuniõ; y no tres vezes, sino vna en cada vn año; y en todos los tres años solas tres vezes. Ni le faltaria con esto a la palabra (por cada vez) congruo sentido, pues fue lo mismo que dezir, por cada vn año: ni para que referirla a caso mas reysterable, pudiendose referir y verificarse, en caso mas limitado: es a saber en las tres contrauenciones solas, de todo el tiempo del arrendamiento: que assi entendemos las tres cosas, que el precepto ajunta; cuya falta y omision, solo haze vna contrauencion cada vn año, y en el no tres penas, sino vna sola. Y assi por la contrauencion de los tres años no se in-

curre

curre en pena de nueue mil escudos como el acusador pretende: sino solo en tres mil. Porque aunque sea verdad, que obliga el capitulo al Arrendador a hazer tres cosas, en el mes de Henero en cada vn año: pero de todas tres, hizo vn todo integral; cuya contrauencion consiste, en la omission del todo, y en la de qualquiera parte del; y aunque se contrauiene al Precepto, así dexando de hazer vna cosa, cumpliendo las dos; y dexando de hazerlas, dos cumpliendo la vna; como dexando de hazerlas todas? pero en qualquiere caso, no ay mas de vna contrauencion. Demas que como el Precepto dize, que el mes de Henero se hagan las tres cosas? dexando de hazerlas todas, no se contrauieno en ninguno de los dias del mes, hasta el ultimo instante del postrero: en el qual, juntamente se verificò no auerlas hecho, y así de aquella omission, verificada en aquel ultimo instante, nacio la contrauencion que fue vnica. Y aunque fue dexar de hazer tres cosas, pero fue contrauenir tan solamēte vna vez: y solamente avn Precepto, que comprehende tres cosas copulatiuamente: que en este sentido se reputan por vna misma, al modo de muchas condiciones, puestas copulatiuamente al heredero; ayudando tambien en esto la benigna interpretacion sobredicha, que disminuye la pena; Ni obsta lo que se dize, y allega de la obseruancia subseguida, porque siendo nueuo el pacto del dicho capitulo treynta y siete, y nueuo el Arrendamiento de que se trata, y diuersas las personas de los contrayentes? no puede verificarse con los precedentes Arrendamientos la obseruancia subseguida; a mas de que quanto a lo pasado: ha constado auer el predecessor antes del ultimo Arrendador, obseruado, y cumplido el mismo pacto: y en respecto de los dos trienios del ultimo Arrendador antes deste, quando no huuiesse obseruado el pacto, no consta que aya auido acusador; a mas de ser el tiempo tan poco, y poder ser inaduertencia, la qual no puede dañar al pacto de que al presente se trata, siendo nueuo, o renouado como esta dicho. Tambien dezimos añadiēdo a lo que arriba se ha dicho, que quando sin perjuyzio de la verdad se entendiera auer dos preceptos en el dicho capitulo 37. es a saber, no solamente de jurar, &c. sino tambien de no agauillar, no menos se auia de referir la pena al primero, que al segundo, auiendo començado la clausula penal por el primero, y no repugnando lo que en contrario se ha ponderado, de la locucion discretiua. A lo qual se satisfaze con lo mismo que arriba queda dicho. Y quanto a la distribucion de las partes de la dicha pena: hallamos por la contextura del Arrendamiento auerse de hazer así. Y en respecto del adjudicarse, la vna de dichas partes, a Iuan de Claueria hallamos que le pertenece por ser acusador el solo conforme la firma presentada en este processo, y declaraciō hecha sobre ella. Y así por estas razones y otras muchas que se pudieran dezir, y por euitar proligidad dexamos. Somos del voto y parecer que auemos dicho. En Çaragoça a veynte de Deziembre de mil seyçientos y veyte y vno.

El Doctor Geronymo Lopez.

El Doctor Filipe Gazo.

El Doctor Martin Hernando Elquerra.